

# COMPAÑÍA DE SEGUROS MARÍTIMOS REINA

MARÍA LUISA (Cádiz)

Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se manda llevar á efecto el establecimiento en la Ciudad de Cádiz de una Compañía de Seguros Marítimos con el nombre de la Reyna Maria Luisa, baxo las reglas y condiciones contenidas en el plan inserto. -- En Vitoria : Por Gregorio Marcos de Robles y Revilla..., 1800 [19] p., A-E2 ; Fol.

Traslado de las diligencias en cumplimiento de la Real Cédula de 23 de febrero de 1800. -- Documento de presentación de la Cédula precediendo a port. -- Port. con esc. real

1. Compañía de Seguros Marítimos Reina María Luisa (Cádiz)- Reglamentos 2. Compañía de Seguros Marítimos Reina María Luisa (Cadiz)-Araudiak 3. Seguros marítimos-Legislación-Alava-S. XIX 4. Itsas aseguruak-Legeria-Araba-XIX. m. 5. Cédula Real-Expedientes de cumplimiento -Traslados 6. Errege-zedula-Betetzeko espedienteak-Trasladoak I. Título

Marzo 21 de 1800.



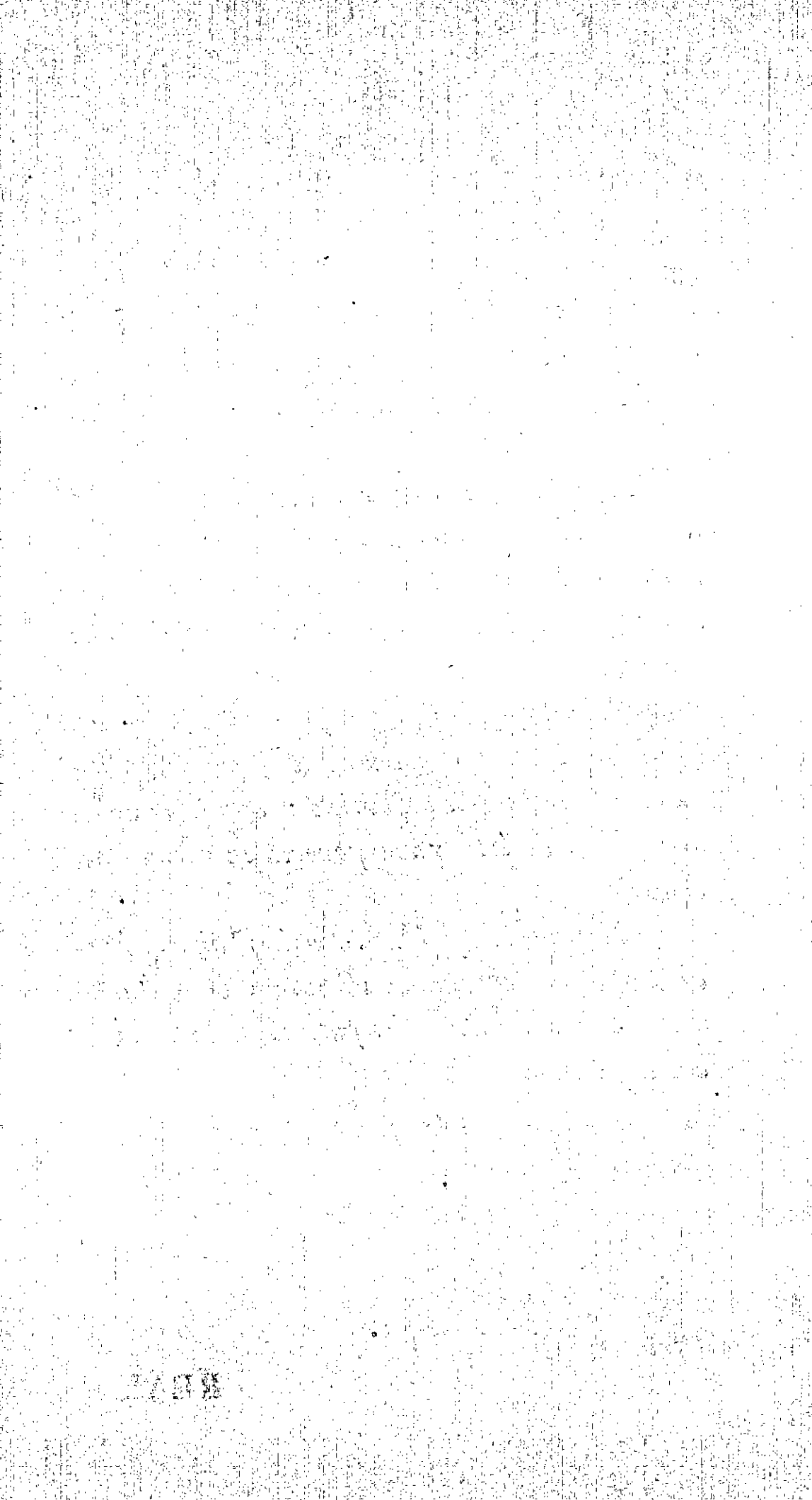
N. Sol.

**D**e acuerdo del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula, por la qual se manda llevar á efecto el establecimiento en la Ciudad de Cádiz de una Compañía de Seguros Marítimos con el nombre de la Reyna Maria Luisa, baxo las reglas y condiciones contenidas en el plan inserto; á fin de que V. S. se halle enterado de dicha Real Cédula, para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y que al propio efecto la comuniqué á las Justicias de los Pueblos de su Partido; dándome aviso del recibo de ésta para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1800. = Don Bartolomé Muñoz. = Señor Diputado de la Provincia de Alava.

n: 72279

REAL



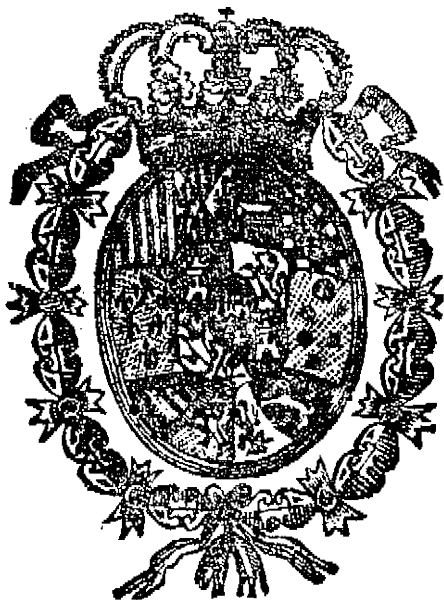


# REAL CEDULA DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE MANDA LLEVAR  
á efecto el establecimiento en la Ciudad de Cá-  
diz de una Compañía de Seguros Marítimos  
con el nombre de la *Reyna Maria Luisa*, ba-  
xo las reglas y condiciones contenidas  
en el plan inserto.

Año



1800.

EN VITORIA:

---

Por Gregorio Marcos de Roles y Revilla, Impresor de esta Muy Noble, y  
Muy Leal Provincia de Alava.





**ON CARLOS,**  
POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla , de Leon , de  
Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusa-  
lén , de Navarra , de Granada , de Tole-  
do , de Valencia , de Galicia , de Mallor-  
ca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña,  
de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de  
Jaén , de los Algarbes , de Algecira , de  
Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las  
Indias Orientales y Occidentales , Islas y  
Tierra-firme del mar Oceano ; Archiduque  
de Austria ; Duque de Borgoña , de Bra-  
bante y de Milan ; Conde de Abspurg , de  
Flandes , Tiról y Barcelona ; Señor de Viz-  
caya y de Molina , &c. A los del mi Con-  
sejo , Presidente y Oidores de mis Audien-  
cias y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles  
de mi Casa , y Corte , y á todos los Corre-  
gidores , Asistente , Intendentes , Goberna-  
dores , Alcaldes mayores y ordinarios , y á  
otros qualesquiera Jueces y Justicias , así de  
Realengo , como de Señorío , Abadengo  
y Ordenes , tanto á los que ahora son , co-

mo á los que serán de aquí adelante , y de-  
mas personas de qualquier estado , dignidad  
ó preeminencia que sean de todas las Ciuda-  
des , Villas y Lugares de estos mis Reynos  
y Señoríos , á quienes lo contenido en esta  
mi Real Cédula tocar pueda en qualquier ma-  
nera , SABED : Que por ser muy útil al Es-  
tado , y á mis vasallos el establecimiento de  
una Compañía de Seguros Marítimos baxo mi  
Real proteccion , he tenido á bien mandar  
por mi Decreto , dirigido al Consejo en doce  
de este mes , que se lleve á efecto segun las  
reglas y condiciones contenidas en el plan  
que le acompañé , firmado de Don Miguel  
Cayetano Soler , mi Secretario de Estado y  
del Despacho Universal de Hacienda , cuyo  
tenor es el siguiente.

*Plan de la Compañía de Seguros Marítimos  
establecida en Cádiz con el nombre de la  
Reyna Maria Luisa.*

## ARTICULO I.

El fondo capital de esta Compañía será  
de pesos setecientos cincuenta mil , de ciento  
veinte y ocho quartos cada uno : repartidos en  
dos mil quinientas acciones de á trescientos

pesos en Vales Reales, y sin mas responsabilidad en los Accionistas que la del número de acciones en que se hallan interesados.

## II.

Serán Directores del establecimiento Izard y Compañía, los que no podrán ser mudados sino por muerte ó crimen que se les pruebe; y principiarán á exercer sus funciones luego que se haya realizado la mitad de dicho fondo capital en poder de los Directores, y de los Comisionados que se nombrarán en las plazas principales de la península y del extranjero. Los Vales Reales que se reciban estarán como en depósito en poder de los Directores y Comisionados, que satisfarán los intereses que traigan ganados hasta el dia de su entrega, si alcanza á Vales. Quando se haya realizado la mitad del fondo se celebrará Junta general, en la que se señalará el dia en que empiece la Compañía, que durará nueve años consecutivos.

## III.

En la primera Junta se nombrarán quatro Consiliarios, que harán las funciones de Con-



sejeros para los casos que puedan ocurrir no previstos en el Reglamento, y en los principios constitutivos de la Compañía: y dos de ellos presenciarán las operaciones de los Directores para el mejor gobierno de la Compañía en el año primero, y en el siguiente alternarán con los otros dos.

#### IV.

En dicha Junta primera se determinará el modo y suma en que hayan de asegurarse los riesgos en cada buque de vadera nacional ó extranjera, con respecto á las distancias y peligros del mar, y estas serán las constituciones de la Compañía para el tiempo de paz y el de guerra, las cuales se unirán á este Reglamento.

#### V.

Los libros necesarios, los documentos y los papeles se guardarán y llevarán con la mayor exâctitud con cuenta y razon puntual á estilo mercantil, y por el método que adopte la mencionada Junta.

#### VI.

En la primera Junta asistirán y votarán  
los

los Accionistas por sí ó por sus Apoderados aunque no posean mas que una sola accion; pero para las sucesivas se exigirán como requisito necesario veinte acciones propias ó reunidas en una misma persona, que la represente con poderes en forma de los mismos interesados: que exhibirá con la circunstancia de que el Escribano que le otorgue haya dado fé del importe de las acciones con especificacion del número y endosos llenos á favor de cada uno de los otorgantes: los de los extrangeros traerán las mismas circunstancias, y la de estar ademas legalizados por los Embaxadores, Cónsules ó Agentes de España en sus respectivos destinos; y los Accionistas de Cádiz y de otras plazas del Reyno que acudan personalmente, serán admitidos á dichas Juntas con sola la presentacion que hagan de ellas.

## VII.

Se celebrará Junta general de tres en tres años con las mismas formalidades en quanto á sus individuos, y asistirán los quatro Consiliarios y Directores, y en ellas se ampliarán ó limitarán todos los artículos que se crean necesarios para el bien de los Accionistas, y las resoluciones de éstos se anotarán en un li-

bro llamado de *Actas de la Junta general* de tal año , y se observarán inviolablemente como leyes del cuerpo.

**VIII.**

En estas Juntas trienales se exâminarán los libros , papeles y balance general que presenten los Directores á los Consiliarios , los que solicitarán aprobacion de la Junta , y determinarán el repartimiento de beneficios que resulte á cada accion conforme á los riesgos pendientes , para lo que se dará un manifiesto al público del estado de la Compañía ; y si fuese favorable , del aumento que deba dárse de utilidad á mas del interes anual.

**IX.**

Se pagará á los Accionistas el mismo quatro por ciento al año que ganan los Vales Reales en dinero efectivo ; y en el caso de que alguno de los interesados necesitase realizar alguna accion , deberán acudir á la Compañía en primer lugar por medio de los Directores y Consiliarios , la que teniendo fondos de utilidades , los admitirá de aquella masa que produxeron los beneficios ; cuya

operacion deberá ser precisamente con algun beneficio á favor del fondo, como en el prorrateo de dividendos, por ser menos el número de acciones sobre que se reparta.

## X.

Podrán los Accionistas disponer de sus acciones, bien sea subscribiéndose de pronto, ó adquiriéndolas por endosos, segun se practica en las letras de cambio; porque considerándose dichas acciones como papeles negociables y circulantes, es de creer logren las mayores ventajas en las transacciones mercantiles en beneficio siempre creciente de ellas, pues la Compañía ofrece recibirlas como crédito de su establecimiento.

## XI.

Para que sea mas patente el beneficio que lograrán los interesados en tan laudable proyecto, quando haya fondos en Caja de las utilidades sin tocar al capital, qualesquiera Accionista que tuviere necesidad de reducir á dinero sus acciones, sin perjuicio de las utilidades que le puedan tocar, y del quatro por ciento anual, adelantará el valor de las  
que

que dé la Caja de la dicha Compañía por el término de noventa dias prefixos , con sola la responsabilidad de una firma , que no sea de Accionista á satisfaccion de los Directores y Consiliarios añales , que el propietario endosará á favor de dicha persona , y ésta al de la Compañía , con el descuento de uno por ciento por dicho término á beneficio del interes comun ; y pagada por qualesquiera de los dos, se volverá á endosar á favor del que firmó por garante del término medio , que facilitará la circulacion de acciones al propio tiempo que gozan de las suertes que produzcan: á este fin se imprimirán las acciones en pliego entero de papel , para que quepan sus endosos ; y quando vuelvan los Vales á la Caja recogerá la misma accion endosada de nuevo, con la sola condicion que deben volver Vales de la misma creacion que reciban ; pues que no puede haber perjuicio en los premios de ellos por deber cobrarlos por entero siendo lo que ganan á su favor.

## XII.

Los Directores habrán de ser dueños de diez acciones efectivas , que depositarán en Caja , y los Consiliarios que se nombren en  
la

la Junta primera de tres acciones, á lo menos, cada uno en propiedad legítima, y no en calidad de Apoderados, para que estimulados de su interes propio, concutran con esmero al beneficio de la Compañía, y como tales no podrán ser multados sin causas.

### XIII.

No podrán los Directores invertir los fondos de la Compañía ( sin consulta de los Consiliarios ) en otro objeto que en el ramo de *seguro*, sopena de responsabilidad inmediata, con los demas procedimientos á que pudiese haber lugar contra los expresados Directores por todos los quebrantos que se originasen á la Compañía por este respeto, y por el atraso en el cumplimiento del objeto de su instituto, sobre cuyo particular determinará la Junta el medio mas oportuno para que los fondos se inviertan en los objetos mas convenientes, sin riesgo del capital, y en beneficio del comercio, que es el objeto principal de la Compañía.

### XIV.

Los premios de los seguros se exigirán de

contado por los Directores , y no podrán conceder plazo para el pago por ningun pretexto ( baxo pena de pagarlos á su costa , ó de la que determinasen las Juntas ; ) y la cantidad que no alcance á Vale debe satisfacerse en plata sin descuento ; pues así como el fondo es en Vales , la paga es en la misma especie, sirviendo los picos para los premios de ellos.

### XV.

Las pérdidas , averías , ó infortunios de mar se pagarán de contado en vista de documentos justificativos , y con las circunstancias y requisitos prevenidos del capítulo que antecede en quanto á los picos.

### XVI.

Se nombrarán casas comisionadas en las plazas marítimas de la Península y del extranjero , con el objeto de pagar el quatro por ciento del premio anual de los Vales y los dividendos trienales , y para procurar seguros con la mayor comodidad posible de los Accionistas y Aseguradores , conforme á reglamentos , ó al tenor de lo que se acuerde en Junta de los Directores y Consiliarios , y  
con

con las facultades que se le limiten , y comision que debén cobrar ; y si los Vales llegasen á ganar , quedará á eleccion de la Compañía pagar en plata las pérdidas.

## XVII.

Se asignará á los Directores y Consiliarios un veinte y cinco por ciento de las utilidades por su trabajo en justa remuneracion de sus tareas á beneficio común , sin que puedan pretender otra cosa por ninguna consideracion ni respeto , repartiéndolo en la siguiente forma.

Deducidos de las utilidades los gastos de escritorio , dependientes y alquiler de casa, del líquido se baxará el veinte y cinco por ciento , y de él percibirán los Directores quince por mitad , y los diez los quatro Consiliarios en la forma que acuerden entre sí, con respecto á la mas ó menos asistencia que tengan.

## XVIII.

Las acciones deben llevar las firmas de los Directores y quatro Consiliarios , y en todas las demas operaciones firmará un Director y un Consiliario de los años. La Caja tendrá dos llaves , la una á cargo de dichos



Directores , y la otra á la de los Consiliarios  
añales , para que de esta forma alternen y su-  
plan las faltas que por accidente puedan acon-  
tecer entre si.

### XIX.

En los Sábados se suspenderán los segu-  
ros y todas las negociaciones de la Compañías;  
pues en ellos , así como en los últimos dias  
del mes , que no sean Sábados , se hará cote-  
jo de asientos y de existencias , formándose  
balance de caja , al que precisamente deben  
concurrir todos los quatro Consiliarios , por  
exigirlo así la exâctitud de la cuenta y razon.

### XX.

S. M. concede exclusiva por dos años pe-  
rentorios contados desde el dia en que se pu-  
blique , en cuyo tiempo no podrá en España  
hacerse establecimiento igual , siendo esta  
gracia con el fin de que se consolide la Com-  
pañía , á la qual concede S. M. privilegio pa-  
ra que forme sus pólizas impresas , cuyo con-  
tenido y condiciones de fórmula se anotarán  
á continuacion por exemplar , con expresion  
de lo que debe entenderse por avería simple ó  
gruesa , evitándose por este medio los muchos  
pleytos que se siguen por las actuales Compañías,

ñas , sin necesidad de mas ordenanzas que las propias condiciones ; pues lo que se firme por riesgo deberá ser lo que la Compañía pague.

## XXI.

Mediante que la Compañía se ha obligado á satisfacer á S. M. un tanto por año por el permiso de dichas pólizas , en recompensa del papel sellado que puede y debe consumir la Compañía , las hará imprimir , y los Aseguradores pagarán ocho maravedis por cada un peso del valor del seguro de que se compongan dichas pólizas , quedando á favor del fondo lo que mas produzca como utilidad comun del público en cuenta de los gastos de escritorio.

## XXII.

Deseando S. M. fomentar un establecimiento tan útil al Estado y al bien de sus vasallos , no solo se ha dignado tomarle baxo su Real proteccion , sino que se ha servido interesarse en él con un número determinado de acciones ; y como es de esperar que se completen éstas dentro de poco tiempo , quedará abierta la subscripcion , extendiéndose hasta un millon de pesos si llegare á ellos.

Aranjuez doce de Febrero de mil y ochocientos. = Miguel Cayetano Soler. = Publicado en el mi Consejo el expresado Real Decreto en veinte y uno del presente mes acordó su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones veais el plan que va inserto , formado para la Compañía de Seguros Marítimos establecida en la Ciudad de Cádiz , y le guardéis y cumpláis en la parte que respectivamente os corresponda , sin permitir su contravencion en manera alguna : que así es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y tres de Febrero de mil y ochocientos. = YO EL REY = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado. = Gregorio de la Cuesta. = Don Antonio Gonzalez Yebra. = Don Antonio de Villanueva. = Don Manuel del Pozo. = Don Juan Antonio Pastor. = Registrada : Don Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor , Don Joseph Alegre.

*Es*

*Es copia de su original, de que certifico. = Don Bartolomé Muñoz.*

**A U T O.**

**L**a Real Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo que antecede no se opone á los Fueros y Franquezas de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia: imprímase, y reparase á las Justicias Ordinarias de ella en la forma acostumbrada. Así lo declaró, mandó y firmó el Señor Marques de Montehermoso, Maestre de Campo, Comisario y Diputado General de esta dicha Provincia, con su Asesor, del Consejo de su Magestad, su Alcalde Honorario del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid, en la Ciudad de Victoria á veinte y uno de Marzo de mil y ochocientos, de que doy fé. = El Marques de Montehermoso. = Licenciado Segurola. = Ante mi, José Garcia de Andoin.

*Conviene con los originales que refiere, de que certifico con la remision correspondiente como Secretario de esta dicha Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava.*

*José Garcia de*

*Andoin*

